

char la facultad concedida por el art. 20 de esta ley, y mientras espera puede ser guardado como detenido.

»Si no utiliza esta facultad, ó si la Corte suprema encuentra que sus reclamaciones carecen de fundamento, se le dará inmediatamente la orden de expulsion.

»Y será mientras sea posible conducido á la frontera por el mismo indicada.

»Art. 13. Nos reservamos la facultad de indicar como morada de extranjeros peligrosos para la paz pública, un lugar determinado en el reino, y la de prohibirles la morada en ciertos lugares del Estado.

»Las disposiciones reales previstas en el art. 12 son comunicadas á las Cámaras de los Estados generales.

»Art. 14. Los extranjeros que ántes de espirar el término de los cinco años que siguen á la fecha de la orden de expulsion del juez cantonal, son detenidos en el país, sin que puedan proveer una admision posterior, serán castigados de ocho dias á tres meses de prision.

»Art. 15. Los extranjeros que apesar de una expulsion que hayamos ordenado, y que no haya sido derogada, vuelvan á entrar en los Países Bajos, serán castigados con pena de tres á seis meses de prision.

»En los casos previstos por este artículo y por el precedente, los condenados serán devueltos á la frontera despues de haber sufrido su pena.»

(Los arts. 16, 17 y 18 han sido derogados por la ley de 6 de Abril de 1875, relativa á las condiciones generales que deben observarse en la conclusion de los tratados de extradicion).

»Art. 19. Las disposiciones de este derecho no se aplican á los extranjeros que están asimilados por el art. 8º del Código civil á los Neerlandeses, y considerados, relativamente á esta ley, como establecidos en el país (1), ni al extranjero do-

(1) El art. 8º del Código civil neerlandés, dice así:

«Los extranjeros están asimilados á los neerlandeses en los dos casos siguientes:

1º Cuando hayan establecido su domicilio en el reino, seguido de un permiso

miciliado en el Estado, y que es ó ha estado casado con mujer neerlandesa, de la cual ha tenido varios hijos nacidos en los Países Bajos.

»Art. 20. Todos aquellos á quienes esta ley fuese aplicable, y que pretendan ser neerlandeses ó utilizar las escepciones del artículo precedente, pueden dirigirse ante la Corte suprema por recurso motivado, y si se trata de uno de los casos previstos por los arts. 12 y 18, en el término fijado por estos artículos, á fin de hacer declarar que esta ley no debe serles aplicada.

»La Corte suprema, oido al Procurador general, conoce de estas cuestiones discutidas, limitando su decision á estos mismos puntos.

»Art. 21. Todos los actos y documentos que la presente ley prescribe hacer ó entregar, están libres de todo derecho de timbre ó de registro.

»Los mandamientos reales y las órdenes deben publicarse en el periódico del Estado (*Staatsblad*) y ser remitidos á todos los ministerios, autoridades, colegios y funcionarios para que aseguren su pronta ejecucion.»

99. En Grecia, la expulsion del extranjero no se encuentra regida por ninguna ley especial. El art. 4 del Código de procedimiento penal de este país está concebido en esta forma:

«Una ley especial determinará los casos y formalidades relativas á la entrega de los extranjeros á las autoridades extranjeras, por razon de los delitos y de los crímenes cometidos por ellos fuera de este país.»

Esta ley especial no se ha hecho hasta ahora, y los malhechores encontraban un refugio seguro en Grecia, porque no eran expulsados y no podian ser objeto de extradicion, mostrándose el Gobierno griego mal dispuesto á la negociacion de semejantes tratados (1).

del Rey, y hayan notificado el permiso á la administracion comunal de su domicilio.

2º Cuando despues de haber establecido su domicilio en un cuerpo municipal del reino, y morar seis años, notificaran á la administracion local de su domicilio su intencion de fijarse en el reino.

(1) Sin embargo, como veremos en la segunda parte de esta obra, recientemente ha concluido con Italia un tratado de extradicion.

Sin embargo, en el convenio con Turquía de 27 de Mayo de 1855, artículo 6º, se encuentra inserta la disposición siguiente:

«Los desertores del ejército de los dos Estados, que se presenten ó se refugien en el otro Estado, no serán jamás acogidos. Sino que, al contrario, se les obligará á abandonar el país, y se les advertirá que todas las veces que sean descubiertos, como habitando furtivamente en cualquiera de los dos Estados que han sido expulsados, serán detenidos y entregados.»

99 bis. En Suecia, la ordenanza real de 19 de Febrero de 1811 imponía las medidas más severas en cuanto á la admisión de los extranjeros en el reino. Para el viajero extranjero que quería establecerse en Suecia era necesaria la autorización del Rey. A la llegada del viajero á la frontera, el comandante militar, la municipalidad, ó si no había ni uno ni otro, el Director del registro de aduanas establecido en la frontera, debía enviarlo bajo escolta, al Gobernador de la provincia, el cual tenía que ver su pasaporte é interrogarle sobre el fin de su viaje. El proceso verbal de este interrogatorio debía ser remitido por el próximo correo, al Ministro de Estado, al cual incumbía referir humildemente al Rey todo su contenido y tomar sus órdenes sobre la cuestión de saber si el requirente podía continuar su viaje ó si debía salir del reino. Durante este tiempo, era fuerza esperar que la orden del Rey, sobre el asunto, fuese por intermedio del Ministro de Estado, transmitida al Gobernador de la provincia. El viajero extranjero en cuestión no podía, bajo pena de una detención de tres meses y de una multa de 50 rixdales, abandonar sin autorización la capital de la provincia. Si se introducía secretamente en el reino, se le detenía donde se le encontraba y se le enviaba á la ciudad vecina para ser interrogado, después de lo cual el proceso verbal volvía al Ministro de Negocios extranjeros para tomar también sobre este segundo punto órdenes del Rey.

»Los Capitanes de barcos extranjeros, los sobrecargos y tripulación de los barcos no podían viajar por el reino sin pasaporte librado por el Gobernador de la provincia, el cual debía hacer una relación de ellos al Ministro de negocios extranjeros, á fin de que ningun individuo mal intencionado pudiese

bajo pretexto de pertenecer á la tripulación, introducirse en el reino.

»Toda esta legislación dejó de cumplirse cuando la ordenanza real de 21 de Setiembre de 1860 vino á abolir no sólo esta de 19 de Febrero de 1811, sino también todas las demás prescripciones relativas á los pasaportes para los viajeros. Sin embargo, se ha dispuesto que toda persona desconocida que *omita hacer conocer su nombre ó su domicilio*, ó suministrar todos los datos necesarios sobre su individualidad ó que parezca sospechoso de haber dado indicaciones falsas, podrá, si las verdaderas circunstancias no han sido aclaradas, ser enviado bajo escolta por el *Kronöbetjent* (1) ó por cualquiera otra autoridad de policía competente, al Gobernador de la provincia, el cual tendrá el derecho de ordenar que semejante persona sea encerrada en la cárcel de la Corona ó en el establecimiento de corrección más próximo, para ser guardado allí (con preferencia en aislamiento) y mientras sea posible, obligado á trabajar hasta la debida constatación de su identidad (2).

99 ter. Examinando las leyes relativas á la expulsión del extranjero se observa que no todas están informadas por los principios liberales, ni garantizan el respeto debido á la libertad individual. Aun no admitiendo la opinión de Haus, que clasifica expresamente la expulsión del extranjero en el número de las penas (3), y considerando esta expulsión como una medida de alta policía, es indudable que el procedimiento ultrasumario y discrecional, con ayuda del cual el extranjero puede ser expulsado, sin que se le garantice siquiera el derecho de reclamación, puede producir un atentado irremediable contra la libertad de ese mismo extranjero. Sin duda no se puede negar al Estado el derecho de expulsar al extranjero, que abusa de la hospitalidad hasta el punto de comprometer la

(1) Bajo este título colectivo están comprendidos: 1º los empleados encargados de recaudar los impuestos y contribuciones, y que son al mismo tiempo jefes de policía de distrito; 2º los comisarios de policía rural, y 3º los sargentos de policía.

(2) Comunicación textual de M. Naumann, Consejero en la Corte suprema de Suecia.

(3) *Principes de droit penal belge*, p. 440.

tranquilidad pública. Pero debe considerarse que confiando á los agentes del poder ejecutivo el cuidado de constatar sin comprobacion los hechos que pueden comprometer la tranquilidad pública, se expone al peligro de dar lugar á lo arbitrario. ¿Qué garantías dar al extranjero que fuese expulsado sin motivo? ¿Cuál autoridad debe tener derecho de oponerse á la ejecucion de la orden de expulsion? ¿Segun qué principios deberia interpretarse la formula tan vaga concebida en estas palabras: *comprometer la tranquilidad pública*?

Es necesario reconocer que la mayor parte de las legislaciones modernas son defectuosas en esta materia, lo mismo que en muchas otras disposiciones relativas á los extranjeros, siempre á consecuencia de la idea falsa de que los derechos de los extranjeros no son dignos de ser protegidos con el mismo título que los de los nacionales, idea que debe ser eliminada de las legislaciones civiles, que tienden á poner al extranjero en la misma línea que al nacional para el goce de los derechos.

Tambien el Legislador holandés ha dado pruebas de mucha sabiduría, en la ley citada de 13 de Agosto de 1849, disponiendo en su art. 20, que el extranjero amenazado de expulsion se encontrará en las mismas condiciones que el que está sujeto á una demanda de extradicion, y que podria intentar un recurso ante la Corte suprema, que decidirá después de haber oido al Procurador general, si cabe aplicar la ley sobre los extranjeros.

Esta es una garantía seria que tiene por resultado proteger la libertad del extranjero contra la arbitrariedad del Poder ejecutivo, haciendo intervenir la autoridad judicial. Y por esto deberia ser adoptada en las legislaciones, que tienden á proteger la libertad de los extranjeros, conforme á los principios de la equidad y de la justicia.

100. El Estado no podria expulsar un nacional, porque el derecho de habitar un país pertenece principalmente á los que son miembros de aquella asociacion política, y se deduce como una consecuencia de sus derechos políticos. Si el Estado pudiese expulsar un nacional, no se podria discutir á los demás Estados el derecho de prohibir á los expulsados la entrada en

su territorio. ¿Cuál sería, por otra parte, el lugar en que esta persona tendria derecho á habitar?

101. Puede preguntarse si el Estado tiene atribuciones, no obstante, para prohibir por graves motivos de orden público la entrada en su territorio á un nacional, que ha ido á fijar voluntariamente su residencia en país extranjero.

Si esta persona habia sido expulsada por el gobierno extranjero, y por este mismo hecho, obligada á entrar en su patria, el Estado no podria rehusarle un asilo. Pero si quisiera volver voluntariamente, en circunstancias excepcionales, en que su sola presencia podria perjudicar á la seguridad y al orden públicos, no vacilamos en afirmar que se le podria prohibir la entrada en el territorio.

Supongamos, por ejemplo, que se trata de un individuo notoriamente conocido como factor, ó si se quiere como representante del principio republicano socialista, ó comunista, que quiere volver á su patria, cuando dicho partido socialista ó comunista se agita; ó bien del hijo de un Príncipe desposeído, ó de uno de sus partidarios que quiere igualmente volver á su país en una época en que su partido adquiere tal importancia que una revolucion es inminente. En estos casos, y en otros análogos, la prohibicion de entrar en el país podria justificarse como una medida política y de alta administracion, y semejante acto del Poder ejecutivo; no podria á instancia de la parte lesionada ser derogado por la autoridad judicial.

102. El caso se ha presentado muy recientemente en Francia y ha sido objeto de una decision de la Corte de París en la causa del Príncipe Gerónimo Bonaparte contra el Ministro del Interior, que habia por decreto de 10 de Octubre de 1872, ordenado que dicho Príncipe volviese á ser conducido á la frontera, porque su presencia en Francia podia ser ocasion de trastornos.

La Corte de París decidió que el decreto constituye un acto de Gobierno, de que, por razon de su propia naturaleza, no podia conocer la autoridad judicial, que otro tanto sucedia con los actos de ejecucion cumplidos á consecuencia del susodicho decreto, y que desde luégo, los Tribunales ordinarios no eran competentes para conocer de una demanda de daños y perjui-

cios, intentada por el Príncipe Napoleon contra el Ministro del Interior, autor del decreto, y contra los agentes que lo habian puesto en ejecucion (1).

El Consejo de Estado francés habia decidido anteriormente, que la detencion de una persona y su expulsion del territorio del Estado, ordenadas por el Ministro del Interior, constituyen actos de alta policia, que no pueden ser llevados al Consejo de Estado por la vía contenciosa, aún cuando la persona espulsa-da pretenda ser francés, y en el momento mismo de su expulsion dirija á un tribunal francés una instancia, que tienda á hacer reconocer su ciudadanía (2).

De aquí puede concluirse que la autoridad judicial debe declararse incompetente para apreciar los actos del Poder ejecutivo, por los cuales se ordena una expulsion cualquiera. Añadamos que no podria tampoco intervenir para hacer ejecutar esta expulsion, después que ha sido decretada, porque no es una pena, sino un acto de carácter puramente administrativo (3).

103. Hagamos observar ántes de dar por concluido el examen de esta cuestion, que, aún cuando en nuestro juicio, la autoridad judicial no puede conocer de los actos de la autoridad administrativa, ordenando la expulsion de un extranjero, sin embargo, en el caso en que el interesado pretendiese ser

(1) Paris 29 janvier 1873, Prince Jérôme Napoléon C. Ministre de l'Intérieur; Palais, 1876, p. 1218. Hé aquí, por lo demás, el texto del decreto precitado, de 10 de Octubre de 1872:

«Considerando que el Príncipe Jerónimo Bonaparte ha entrado en Francia sin haber obtenido la autorizacion del Gobierno, y presentado en la frontera un pasaporte que le habia sido remitido únicamente para un caso determinado;

«Considerando que la presencia del Príncipe Jerónimo Bonaparte puede, en las circunstancias actuales, dar margen á desórdenes;

«Decretamos:

«Art. 1º El Príncipe Jerónimo Bonaparte será inmediatamente conducido á la frontera...»

(Véase en este negocio, la queja hecha al Procurador general cerca de la Corte de París y la carta del Procurador general de Leiffemberg, fecha 26 de Octubre de 1872, al Príncipe Napoleon; la peticion á la Asamblea Nacional, el dictámen de la Comision, sentencia de 29 de Marzo de 1873, y el juicio del Tribunal del Sena, de 19 de Febrero de 1873).

(2) *Conseil d'État français*, 4 aout 1836, aff. Naundorff; Sirey, 1836, 2. p. 445.

(3) Paris, Chamb. correctionnel, 1º mai 1874; Féron, C. Ministère pub.

ciudadano, y hubiese dirigido á un Tribunal una instancia, cuyo objeto fuera obtener semejante declaracion, este Tribunal, sin apreciar el acto administrativo y mucho ménos sin ordenar su revocacion, podria examinar si estaba bien ó mal fundado el derecho que se invocaba. Desde luego, la parte interesada deberia pedir la suspension provisional de la ejecucion de la orden de expulsion, durante el tiempo necesario á la autoridad judicial para decidir si está verdaderamente fundada para probar el derecho de ciudadanía. Durante la instancia, la autoridad política podria asignar á la persona que quiere expulsar un lugar de residencia provisional, como se hace con los extranjeros, cuya nacionalidad no se conoce.

103 bis. Un caso de expulsion distinto y de que no se ha hecho mencion en los números precedentes, es el de un individuo sujeto á extradicion, que haya sido entregado únicamente por ciertas causas, y que haya consentido en el país que lo solicita otras infracciones por las cuales la extradicion no podria pedirse. Cuando este individuo ha satisfecho la sentencia por la cual su extradicion ha sido consentida, se encuentra en una situacion completamente especial. De una parte, el Estado requirente no puede, sin faltar á sus compromisos con el Estado solicitado, perseguir á este individuo por los demás hechos reservados. De otra parte, no se puede imponer á dicho Estado la obligacion de dejar aquel individuo gozando de la proteccion de sus leyes y siendo objeto de escándalo para todos los que se encuentran sometidos á aquellos preceptos, que él ha violado impunemente. En estas circunstancias, el Estado extranjero tiene un recurso, que es la expulsion de semejante persona. Si después, este individuo falta al mandamiento de expulsion, á consecuencia de un regreso voluntario al territorio del Estado ofendido, caerá bajo la aplicacion de la ley, y esta vez no podrá ser protegido por los tratados, puesto que no será ya por el hecho de la extradicion por lo que se encuentra en el territorio extranjero (1).

(1) Véase infra, 2ª parte, el desenvolvimiento de la regla de que el sujeto á extradicion no puede ser juzgado por otro hecho distinto del comprendido en el acto de extradicion. Se verá igualmente que en los tratados italianos se establece un

Este modo de proceder, en ausencia de todo tratado, está admitido como regla por el Gobierno francés.

Cuando se trata de un extranjero, el derecho de la administración se justifica sin trabajo; deriva de la ley. Pero cuando se trata de un nacional, ¿sobre qué se basará este derecho? Ninguna ley dá al Gobierno el derecho de expulsar al nacional. Sin embargo, es una regla notoriamente admitida en Francia, la de expulsarle. Notemos con efecto, que ésta es la única manera de conciliar el respeto á los tratados y de proteger el interés social. Por lo demás, podría lamentarse el reo de este modo de proceder si no fuese la expulsion conveniente para sus intereses. Pero es por su propio interés, por lo que la expulsion tiene lugar, y por otra parte como veremos en los últimos capítulos de esta obra, es siempre libre de impedir esta expulsion, consintiendo en ser juzgado contradictoriamente áun sobre los hechos descubiertos posteriormente.

Admitido el Derecho de expulsion en este caso, el Poder judicial ¿podrá ordenarla, cuando la ley (como por ejemplo en Francia) no confiere el derecho de expulsar á los extranjeros sino al Poder administrativo? Se ha querido atribuirle este poder. Se ha pretendido que era una consecuencia necesaria de la situacion del detenido; que de otro modo, después de haber purgado la prevencion, el detenido podría caer bajo los golpes de la ley, y se llegaría poco á poco á una violacion de los tratados. Pero este razonamiento está lejos de ser fundado: todo el tiempo, en efecto, que el prevenido no ha dejado el territorio del Estado requirente y no ha vuelto despues, se encuentra protegido por los tratados y no puede ser perseguido por un hecho que no se halle mencionado en el acta de extradicion. En Francia la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo para consagrar el derecho exclusivo de la administracion. (Véase particularmente Cass. 1º de Febrero de 1867, negocio Renuecon-Charpentier, Dalloz, 1867; 1, pá-

---

término determinado, durante el cual el extranjero sujeto á extradicion, que ha sufrido su pena, ó ha sido enviado otra vez á los fines de la persecucion, no podría ser perseguido por otro hecho anterior á la extradicion, mientras que las convenciones francesas no dispongan otra cosa.

gina 284.—Casacion 25 de Julio de 1867, negocio Faure de Montginot, Dalloz, 1867, 1. p. 287.) Las dos sentencias que citamos casaban dos sentencias de la Corte de París, en que se habia consagrado la doctrina contraria (1).

---

(1) Véase Billot, *Traité de l'extradition*, Paris, 1871, lib. v, ch. 1, p. 346 y siguiente.